



164

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 40/2015.

SERVIDORA PÚBLICA INVOLUCRADA:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diez de mayo de dos mil dieciocho**.

VISTOS, para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **40/2015**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3191/2015, de veinticuatro de septiembre de dos mil quince,¹ el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que de la relación de movimientos de personal correspondiente al mes de junio de dos mil catorce, se advirtió que a _____ se le otorgó nombramiento interino de _____ en la Casa de la Cultura Jurídica en _____, a partir del **uno de abril** hasta el **veintitrés de junio de dos mil catorce**,² por lo que estimó que estaba obligada a presentar la **declaración de conclusión de encargo** a más tardar el **veintidós de agosto de dos mil catorce**.³ Asimismo, señaló que la servidora pública presentó la

¹ Foja 1

² En esa fecha ingresó a la Suprema Corte y, originalmente, su nombramiento fue por 2 meses y 23 días (Foja 30 –en tinta azul-).

³ Foja 1 (vuelta) en relación con las fojas 11 y 30.

declaración patrimonial de **conclusión** al día hábil siguiente de fenecido el plazo, esto es, el **veinticinco de agosto de dos mil catorce**⁴, por lo que consideró que cumplió con tal obligación de manera extemporánea.

Ante tales circunstancias, con el objeto de allegarse de elementos de convicción que acreditaran la existencia de una infracción administrativa y la probable responsabilidad de la servidora pública mencionada en el párrafo anterior, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de **veintiocho de septiembre de dos mil quince** determinó iniciar, de oficio, el presente procedimiento de responsabilidad administrativa respecto de los hechos denunciados. El cuaderno respectivo quedó radicado con el número **40/2015**.⁵

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. El veintiocho de septiembre de **dos mil quince**, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa a _____, por considerar acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al estimar que se incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50,

⁴ Foja 5 (el día 23 de agosto fue sábado y el 24 domingo).

⁵ Fojas 73 a 79.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fracción XXV y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.⁶

Lo anterior, al considerar en esencia, que la servidora pública denunciada al ser nombrada adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en , incumplió su obligación de presentar, dentro del plazo legalmente establecido, la declaración de conclusión de encargo, porque en su opinión, quienes ocupen cualquier puesto con adscripción en las Casas de la Cultura Jurídica están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial.⁷

Además, en el proveído señalado se requirió a la servidora pública involucrada para que en un término de cinco días hábiles rindiera su **informe por escrito**, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban y, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México. También se le hizo saber el derecho que le asistía para autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos. Asimismo, debido a que su domicilio se encontraba fuera de la Ciudad de México, se giró oficio al Juez de Distrito en turno con residencia en , a fin de que ordenara llevar a cabo la notificación personal a la citada trabajadora.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a el veintiocho de octubre de dos mil quince y el cinco de noviembre siguiente, la

⁶ La fundamentación se señala específicamente en la foja 76 (vuelta).

⁷ Foja 58 (haz y envés).

servidora pública presentó su informe sobre los hechos imputados, señaló domicilio en la Ciudad de México y se abstuvo de nombrar autorizados.⁸

TERCERO. Informe sobre los hechos, pruebas y defensas. Por acuerdo de nueve de noviembre de **dos mil quince**, se tuvo por recibido el informe sobre los hechos, pruebas y defensas de

„, recibidas el cinco de noviembre anterior, el cual fue rendido en tiempo y forma dentro del plazo de cinco días con que contaba.⁹

Derivado de lo anterior, en dicho acuerdo se hizo constar que la servidora pública involucrada ofreció como pruebas en su defensa diversas documentales, las cuales se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.¹⁰

Asimismo, se tuvo como domicilio dentro de la Ciudad de México, el señalado en su informe y se hizo constar que no designó autorizados.

CUARTO. Cierre de instrucción. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales (inicio, oportunidad de defensa y substanciación hasta la integración del expediente para dejarlo en estado de resolución) y considerando que no

⁸ Fojas 115 y 123.

⁹ En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la notificación surtió efectos el veintinueve de octubre, y empezó a correr el plazo de cinco días hábiles el treinta de octubre y concluyó el seis de noviembre, ambos de **dos mil quince**, al ser inhábiles el sábado treinta y uno de octubre, el domingo uno y el lunes dos de noviembre de esa anualidad.

¹⁰ Fojas 131 y 132.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

existían diligencias por realizar o desahogar, el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del segundo y tercer párrafos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y ordenó la emisión del dictamen respectivo.¹¹

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen¹² que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

[...]
PRIMERO. Se estima que [redacted] es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a [redacted] con [redacted] de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen.
[...]"

El dictamen de contraloría se fundamenta, esencialmente, en que la servidora pública sujeta a procedimiento, [redacted], en el cargo que ostentó como [redacted], adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en [redacted] incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36,

¹¹ Foja 153.

¹² Fojas 155 a 161.

fracción XII y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005, al haber presentado de manera extemporánea la declaración de **conclusión de encargo**.

La motivación en cuanto a las circunstancias específicas en que acontecieron los hechos se sustenta básicamente en que a _____ se le otorgó nombramiento interino en el cargo de _____

_____ en la Casa de la Cultura Jurídica en _____, del uno de abril al veintitrés de junio de **dos mil catorce** y, en su opinión, a partir de que se le asignaron funciones dentro de la Casa de la Cultura Jurídica que implican el manejo de recursos económicos se originó la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, pues a criterio del órgano substanciador entendió que esa obligación recae en quienes ocupen cualquier puesto con adscripción en alguna Casa de la Cultura Jurídica.¹³

Asimismo, consta que la servidora pública causó baja el **veintitrés de junio de dos mil catorce** y su declaración de **conclusión** la presentó al día siguiente hábil de haber fenecido el plazo de sesenta días que tenía para tal efecto, el cual transcurrió del veinticuatro de junio al veintidós de agosto del mismo año, por lo que estimó que dicho cumplimiento es extemporáneo.¹⁴

¹³ Foja 157.

¹⁴ Foja 157 vuelta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, como se adelantó, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer a la servidora pública sujeto a procedimiento.

SEXTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número de registro 40/2015 que, junto con las constancias de autos, ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva el asunto en forma definitiva, en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII¹⁵, y 133, fracción II¹⁶, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación

¹⁵ Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...]

VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

¹⁶ Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

con lo previsto en los artículos 23¹⁷, 25, segundo párrafo¹⁸, y 40¹⁹ del Acuerdo General Plenario 9/2005; en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal, a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005,²⁰ la substanciación del procedimiento administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo contempla en su artículo 134, y en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley será aplicable la Ley **Federal** de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en el año **dos mil quince**, esto es, previo a la publicación y posterior entrada en vigor de la Ley *General* de Responsabilidades Administrativas.²¹

¹⁷ Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el **Presidente** y la Contraloría.

¹⁸ Artículo 25. [...] El propio **Presidente** emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

¹⁹ Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el **Presidente** con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se **verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General** y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el **Presidente** procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

²⁰ De veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los **Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores de este Alto Tribunal**, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.

²¹ La Ley **General** de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de **dos mil dieciséis** y entró en vigor el diecinueve de julio de **dos mil diecisiete**; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública. Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los presuntos hechos denunciados de los cuales deriva, se advierte que la conducta que se atribuye a la servidora pública sujeta al presente procedimiento, consiste en que presentó fuera del plazo establecido, la declaración patrimonial de **conclusión de encargo**, esto es, se consideró que fue extemporánea su declaración de situación patrimonial.

La Contraloría sustentó su dictamen en términos de lo establecido en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Estimó que, una vez que a se le otorgó nombramiento en el cargo de en la Casa de la Cultura Jurídica en del uno de abril al veintitrés de junio de **dos mil catorce** y, con ello, le fueron asignadas funciones dentro de la Casa de la Cultura Jurídica que implican el manejo de recursos, se originó la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, pues a criterio del órgano substanciador entendió que esa

obligación recae en quienes ocupen cualquier puesto con adscripción en alguna Casa de la Cultura Jurídica.

Asimismo, consideró que cualquier servidor público que realice actividades vinculadas con recursos económicos públicos está obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial con independencia de la denominación del puesto que ocupen; por lo que, en su concepto, cualquier persona que ocupe un puesto con adscripción en las Casas de la Cultura Jurídica está obligada a presentar declaraciones de situación patrimonial, toda vez que las funciones que ahí se desarrollan se vinculan de una u otra manera con el manejo de recursos económicos al considerar que con ello se participa en el módulo de venta de publicaciones oficiales, en el módulo de acceso a la información, en el programa de jubilados, en la contratación de prestadores de servicios y en el resguardo y depósito de dinero en efectivo y, dentro de la cédula de funciones (foja 18) que tenía asignadas se encuentra la venta de publicaciones oficiales y el control de inventario de existencia de publicaciones, actividades en las que se reciben recursos por esas ventas.

Al respecto y en síntesis, al rendir su informe de defensas, la servidora pública se limitó a manifestar que tuvo problemas de salud y que no recibió recordatorio de su obligación de presentar la declaración de situación patrimonial por parte de la Contraloría.

En principio, debe señalarse que a efectivamente se le otorgó el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

nombramiento de _____ y estuvo en el puesto desde el uno de abril hasta el veintitrés de junio de **dos mil catorce**, fecha en la que causó baja por término de nombramiento, pues así consta en su nombramiento interino y en el posterior aviso de baja (fojas 11 y 30), que se encuentran en la copia certificada de su expediente personal, el cual obra agregado a los autos de este procedimiento. Asimismo, corrobora esa circunstancia la constancia de antigüedad (foja 148) expedida por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

Con lo anterior, está acreditado que se trata de una servidora pública adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en _____ con nombramiento de _____, cuyas funciones involucraban el manejo de recursos.

En ese orden de ideas, para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa a la servidora pública denunciada es necesario atender al contenido del marco normativo relevante aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

- (...)
- XI.*** Las previstas en el **artículo 8** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;
- (...)

**Ley Federal de Responsabilidades Administrativas
de los Servidores Públicos**

Artículo 8. *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

(...)

XV. *Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)*

Artículo 36. *Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:*

(...)

XII. *Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;*

(...)

Artículo 37. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

II.- *Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y*

Acuerdo General Plenario número 9/2005,

Artículo 50. *Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:*

(...)

XXV. *Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos, y*

(...)

Artículo 51. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)

II. *Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto,*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De las disposiciones transcritas se advierte lo siguiente:

- a) Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que, entre otras hipótesis, manejen o apliquen recursos económicos tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial;
- b) Existen distintos tipos de declaraciones de situación patrimonial, entre ellas, la de conclusión de encargo, la cual para ser oportuna, debe presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumple en los términos señalados con dicha obligación, ya sea por omisión o bien, por no presentarla con oportunidad.

En el caso concreto, habrá que dilucidar si, de acuerdo con sus funciones, la servidora pública maneja o aplica recursos económicos de acuerdo con las constancias que obran en autos y se relacionan a continuación:

1. Oficio número CSCJN/DGRARP/DRP/3191/2015, de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, firmado por el Director de Registro Patrimonial, mediante el cual informó que la servidora pública imputada presentó su declaración de conclusión del encargo de manera extemporánea y acompañó la documentación en que soporta su acusación (fojas 1 a 72).

De dicho oficio y sus anexos se desprenden los siguientes hechos relevantes:

- Copia certificada del acuse de recibo electrónico de la declaración de conclusión rendida por _____, de veinticinco de agosto de dos mil catorce (foja 5).

- Que _____, en el puesto de profesional operativa en la Casa de la Cultura Jurídica en _____ estaba obligado a presentar declaración de conclusión del encargo, conforme a la relación de movimientos del personal con obligación patrimonial del mes de junio de dos mil catorce (foja 3).

- Mediante oficio con registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/180/2015, de diecinueve de febrero de dos mil quince, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa remitió copia certificada del expediente personal de _____ con número de registro 62429 (fojas 10 a 72).

- En el expediente precisado en el párrafo anterior, se observa que el quince de mayo de dos mil catorce, se otorgó nombramiento interino por más de sesenta días a _____ para desempeñar el cargo de profesional operativa en la Casa de la Cultura Jurídica en _____ con efectos a partir del uno de abril al veintitrés de junio de **dos mil catorce** (foja 42) y,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en esta última fecha, se concretó el aviso de baja por término de nombramiento (foja 11).

•Asimismo, en dicho expediente personal se aprecia que en su cédula de funciones se encuentran las correspondientes a la venta de publicaciones oficiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el control de inventario de existencia de éstas, entre otras (foja 18).

2. Escrito de cuatro de noviembre de dos mil quince, firmado por [redacted] mediante el cual rindió el informe requerido en el acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil quince, dictado en el presente procedimiento. En el citado escrito, la servidora pública reconoció haber presentado su declaración patrimonial en forma extemporánea, situación que pretende justificar con el argumento esencial de que contaba con incapacidad médica, así como que no recibió recordatorio respecto a su obligación de presentar la declaración patrimonial de conclusión (fojas 123 y 124).

Por cuanto hace a las pruebas identificadas en el numeral 1, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II²², 129²³, 197²⁴ y

²² Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

- (...)
- II.- Los documentos públicos;
- (...)

²³ Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

²⁴ Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y

202²⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4²⁶ del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47²⁷ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan.

Con dichas documentales se acredita por una parte, que a [redacted] le fue otorgado el cargo de [redacted] en la Casa de la Cultura Jurídica en [redacted], cuyo nombramiento concluyó el veintitrés de junio de dos mil catorce y, por otra, conforme a las funciones que desempeñaba, se encontraba obligada a presentar la declaración patrimonial de conclusión del encargo dentro del plazo legalmente establecido para ello, pues se trata de una

para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

²⁵ **Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

²⁶ **Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

²⁷ **Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

servidora pública que tenía, entre otras funciones, la venta de publicaciones oficiales.

Por otra parte, en relación con la prueba identificada en el numeral 2, también se le reconoce valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que se trata de una confesión expresa de la denunciada formulada en su propio escrito de informe, a través de la cual reconoce que incurrió en la falta administrativa que se le imputa.

En efecto, en su informe, la servidora pública involucrada reconoció haber presentado de manera extemporánea la declaración patrimonial de **conclusión** del encargo; sin embargo, justificó su actuar en razón de que tenía problemas de salud y para ello presentó tres recetas médicas,²⁸ una orden para la realización de estudios clínicos y los resultados de dichos estudios; sin embargo, todas las documentales fueron presentadas en copia simple y/o al carbón, lo que en términos del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en aspectos procesales por disposición del artículo 47 de la ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y del arábigo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005,²⁹ constituyen indicios de la existencia de los

²⁸ Una de ellas del 4 de marzo de 2014, es decir, fuera del plazo de sesenta días que aquí se analiza.

²⁹ **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. ARTÍCULO 47.-** En todas las cuestiones relativas al *procedimiento* no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la *apreciación* de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. Acuerdo General Plenario 9/2005

originales, sin embargo, su alcance probatorio no conduce a demostrar ni la internación en un hospital, ni el reposo o incapacidad total por el periodo de dos meses manifestado en su escrito como una eximente de responsabilidad, pues únicamente se trata de recetas para la compra o adquisición de ciertos medicamentos y la orden para la realización de estudios clínicos fue expedida para que un laboratorio especializado los llevara a cabo, mientras que el estudio agregado a constancias, al parecer se trata de un examen general de orina que no conlleva en sí mismo la incapacidad física o motriz de la servidora pública o un internamiento hospitalario; en consecuencia, no está demostrado con prueba alguna su imposibilidad para presentar la declaración de situación patrimonial que aquí se le atribuye.

Por otra parte, en torno al argumento en el sentido de no haber recibido el oficio recordatorio de declaración patrimonial de conclusión identificado con registro alfanumérico CSCJN/DGRARP/DRP/3059/2014, cuyo sello de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia es del **veinticinco de agosto de dos mil catorce** (foja 6),³⁰ debe indicarse que si bien es cierto que de acuerdo con las constancias de autos se advierte que no lo recibió antes de fenecido el plazo para presentar oportunamente la declaración de conclusión, es decir, antes del **veinticinco de agosto de dos mil**

Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo General serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**. En su caso, será aplicable supletoriamente el **Código Federal de Procedimientos Civiles** y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

³⁰ El oficio está fechado el veinte de agosto de dos mil catorce, con sello de salida de veinticinco siguiente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

catorce, también lo es que el esgrimir ignorancia o desconocimiento resulta ineficaz para desvirtuar la infracción que se le imputa; ello debido a que, en primer lugar, es un principio de derecho que el desconocimiento de una ley no es excusa para su incumplimiento, ya que es un deber de todo servidor el informarse sobre las leyes que le son aplicables, a fin de que pueda dar cumplimiento a sus obligaciones, pues de lo contrario, cualquier norma podría ser condicionada para su observancia y quedaría sujeta a la justificación de la ignorancia por parte del gobernado, ya fuera por negligencia o malicia, como se ve reflejado en el criterio contenido en la tesis aislada siguiente:

"IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO. La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país." (Sexta Época, Tesis Aislada, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXIII, segunda parte, página 21, Registro 259938).

En segundo lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos³¹, vigente al momento de dar inicio a este procedimiento, todo servidor público tiene, entre sus obligaciones, la de abstenerse de

³¹ Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:
XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. (...)

incumplir cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el desempeño de sus funciones, lo que implica que al ocupar un cargo, el trabajador tiene el deber de informarse respecto de cuál es la normativa que le es aplicable con el objeto de evitar caer en incumplimiento, como en el presente caso, la rendición en tiempo de su declaración patrimonial de conclusión del encargo, ya que con ello, colaboran con la rendición de cuentas y facilitan el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial.

En ese orden de ideas, si el indicado nombramiento de profesional operativa le fue conferido a

con efectos hasta el veintitrés de junio de dos mil catorce, el plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de **conclusión** transcurrió del veinticuatro de junio al veintidós de agosto de dos mil catorce, por lo que si fue presentada el veinticinco de agosto siguiente, como se desprende del acuse de recibo correspondiente (foja 5), se tiene acreditado que la servidora pública lo hizo fuera del plazo establecido en los artículos 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

En mérito de lo expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos ya descritos, se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la causa de responsabilidad de la servidora pública denunciada, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida a la servidora pública involucrada, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida a la infractora no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

Es mínimamente reprochable porque sólo vulnera el principio de oportunidad ya que presentó la **declaración de conclusión de encargo** de manera extemporánea, pero sin que mediara requerimiento para ello y antes del veintiocho de octubre del dos mil quince, fecha en que se

le notificó el inicio del presente procedimiento disciplinario (foja 115).

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal de

que obran en autos del presente procedimiento en donde consta su nombramiento interino (fojas 30), así como del oficio identificado con el registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/506/2017, recibido el veintiuno de junio de dos mil diecisiete (foja 148), signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que en la fecha en que la servidora pública incurrió en la causa de responsabilidad, consistente en no haber presentado en forma oportuna la declaración patrimonial de **conclusión** de encargo, esto es, al momento en que causó baja el veintitrés de junio de dos mil catorce (foja 5 y 6), ocupaba el puesto de _____ y contaba con una antigüedad en este Alto Tribunal de dos meses y veintitrés días.

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.

En este aspecto, se tiene que el incumplimiento derivó en la omisión de presentar la declaración de conclusión de encargo en el plazo establecido para ello, lo cual a pesar de que por el corto lapso de dilación (un día hábil) no impacta de manera negativa en la rendición de cuentas, que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ilícitos con motivo del cargo público que desempeñan los servidores públicos obligados, sí se trata de una conducta que debe inhibirse y que por ello se considera reprochable.

En relación con ello, es de destacar que para la graduación de la sanción que será aplicada a la servidora pública denunciada, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005³², debe considerarse la actitud que tuvo respecto al procedimiento que se le inició, esto es, identificar si en algún momento tuvo interés de subsanar la omisión, o bien, continuó con el incumplimiento. Por lo tanto, debe considerarse lo informado por el Director de Registro Patrimonial, a través del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3191/2015 de veinticuatro de septiembre de dos mil quince (foja 1), mediante el cual señaló que el veinticinco de agosto de dos mil catorce, había presentado su declaración de conclusión de encargo, aunque de manera extemporánea.

Lo anterior se corrobora con los acuses de recepción de la dicha declaración de situación patrimonial (fojas 5), por lo que con dicho acto se acredita que el cumplimiento de su obligación la llevó a cabo previo al veintiocho de octubre del dos mil quince, esto es, antes de que le fuera notificado el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa (foja 115), por lo que en el presente asunto se determina que debe imponerse la

³² Artículo 47. Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.

mínima sanción, pues no existe constancia alguna demostrativa de que su conducta haya sido intencionada o con dolo, sino en todo caso, por error o descuido.

e) Reincidencia. De la constancia de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 152), así como de la copia certificada del expediente personal de

(fojas 10 a 71), se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionada con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existen pruebas de que

hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

estima que debe imponerse a
la sanción consistente en
, que se ejecutará en términos de lo establecido
en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario
9/2005. Asimismo, remítase copia certificada de la
presente resolución a la Dirección General de Recursos
Humanos e Innovación Administrativa, a efecto de que
sea agregada a su expediente personal.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de
responsabilidad administrativa materia del presente
procedimiento, atribuida a
, en el cargo de
adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en
, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
conforme a lo determinado en el considerando segundo
de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a
la sanción consistente en
, la cual deberá ejecutarse conforme a lo
establecido en el considerando tercero de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto
Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en
su oportunidad, archívese como asunto totalmente
concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal, que certifica.

